

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00312
Accionante: CHRISTIAAN JOSÉ GUTIÉRREZ VEGA
**Accionado(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DIRECCIÓN y SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CHRISTIAAN JOSÉ GUTIÉRREZ VEGA**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DIRECCIÓN y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante que presentó ante el Ministerio accionado solicitud de convalidación del título de Especialista en Urología, otorgado el 22 de octubre de 2019 por el Ministerio de Salud de Argentina.

Refiere que agotadas las etapas de ese proceso fue notificado de la Resolución No. 004403 del 15 de marzo de 2021 por medio del cual se negó la

convalidación, motivo por el que el 29 de marzo de este año interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Indica que al no evidenciar avance del proceso presentó derecho de petición el 3 de junio de 2021 a través de la plataforma del Ministerio de Educación en el que solicitó respuesta a los recursos interpuestos.

Señala que el retraso injustificado es una clara vulneración a lo presupuestado por el art. 86 del CPACA el cual dispone que “transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”.

Aduce que el Ministerio accionado mediante comunicación del 4 de junio de 2021 le informó “En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado actual del recurso promovido contra la Resolución 4403 de fecha 15 de Marzo de 2021, recibido a través del consecutivo 2021-ER-101333, acto administrativo proferido dentro del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2021-EE-002909, amablemente le informamos que este se encuentra en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como material probatorio aportados en su escrito. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión”.

Afirma que no obstante lo anterior a la fecha el Ministerio accionado no ha emitido respuesta al recurso ni ha dado respuesta de fondo que defina el estado de la solicitud de convalidación, superando el término legal de dos meses con que cuenta para el efecto.

Pretende con esta acción se ordene a los accionados proferir acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición interpuesto el 29 de marzo de 2021 con radicado No. 2121-ER-101333.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado se ordenó notificar a la entidad accionada, a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

El Ministerio accionado manifestó que con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior adoptó diversas medidas con las que prueba la diligencia con la que ha actuado, tales

como, implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, así como la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones, entre otras.

Mencionó que el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título y que las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Resaltó frente al caso particular que la solicitud de convalidación del accionante fue resuelta mediante la Resolución 004403 del 15 de marzo de 2021 que negó la convalidación y que el recurso interpuesto por el inconforme se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, que se llevará a la sala del 7 de julio de 2021, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- y que posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firma y notificación del acto administrativo.

Indicó que previo a la emisión del acto administrativo evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene programada sesión para el 7 de julio de 2021, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final y que además en el recurso se exponen argumentos que deben ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Finalmente, señaló que ante la imposibilidad actual por parte de ese ministerio de dar respuesta de fondo al recurso formulado por el accionante solicita al despacho que en caso de conceder la tutela otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto de la CONACES para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de

manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de respuesta al recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el acto administrativo que le negó la convalidación de título académico otorgado en el extranjero, en atención a que se encuentra superado el término de 2 meses de que trata el art. 86 del CPACA para su resolución.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el **29 de marzo de 2021** el accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 004403 del 15 de marzo del mismo año, por lo que para el **29 de mayo de 2021** se venció el término de dos meses de que trata el art. 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser resueltos por el Ministerio accionado.

Téngase en cuenta que el art. 13 de esta codificación señala que **"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"** (Subraya ajena a texto original).

Si bien es cierto el aludido art. 86 consagra un término de dos meses para la resolución de recursos vencido este término sin que se haya notificado decisión expresa se entenderá que la decisión es negativa, también lo es que la misma norma contempla que la ocurrencia del silencio negativo no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver.

Es este caso el Ministerio accionado argumentó con ocasión de esta acción que previo a la emisión del acto administrativo evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente el expediente del accionante a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene programada sesión para el 7 de julio de 2021, por cuanto se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para la decisión final y que además en el recurso se exponen argumentos que deben ser analizados por quienes poseen el conocimiento.

Sin embargo, dicho Ministerio no acreditó haber obrado conforme lo establece el Parágrafo del art. 14 del CPACA, normativo que señala **“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”**, es más, el art. 86 Idem en su inciso segundo contempla que el plazo de los dos meses para resolver los recursos **“se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas”**, presupuesto que aunque fue esgrimido por el Ministerio accionado tampoco acreditó haber acudido a ese decreto de pruebas previo a resolver los recursos formulados por el accionante.

Obsérvese que el art. 79 Idem dispone que la resolución de los recursos será de plano, salvo que medie solicitud de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir considere decretarlas de oficio; norma que también consagra que en este caso se señalará un término no mayor a 30 días y que el acto que decreta la práctica de pruebas indicará el día en el que se vence el término probatorio, nada de lo cual, se reitera, se acreditó por el Ministerio accionado.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, vale decir, los recursos formulados el 29 de marzo de 2021, aún no le han sido resueltos al accionante, razón por la cual ese derecho le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **CHRISTIAAN JOSÉ GUTIÉRREZ VEGA**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **29 de marzo de 2021**, mediante el cual formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución No. 004403 del 15 de marzo del mismo año.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bffa404329f1a5be696157cabbde6ae61e42e6010980f98b704def9434a5970**
Documento generado en 14/07/2021 08:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>